



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00875

SANTIAGO, 07 OCT 2022

RESUELVE RECURSOS QUE INDICA.

VISTOS:

Lo dispuesto en el DFL N° 1/19.653 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el DFL N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; DFL N°3 de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta RA 405/113/2021, de 2021, que nombra a don Jean-Pierre Couchot Bañados, como Subdirector Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; la Resolución Exenta N°472 de 2020, de este origen, y; la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República,

CONSIDERANDO:

1.- Que, el 4 de enero de 2022, por prescribirlo así la Resolución Exenta N° 3 de este origen y anualidad, se aperturó un Procedimiento Voluntario Colectivo («PVC») con los administrados CEPECH SpA y PREUNIVERSITARIOS ZONALES LIMITADA («CEPECH») en el marco de lo prescrito en el artículo 54 H del DFL N°3 de 2019 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores («Ley N°19.496» o «LPC»).

2.- Que, por disponerlo así la Resolución Exenta N° 355 de 2022 de SERNAC, se prorrogó la vigencia del PVC de que trata el considerando anterior.

3.- Que, por prescribirlo de esa forma la Resolución Exenta N° 622 de 2022 de SERNAC («RE 622»), se puso término fracasado al PVC de marras.

4.- Que, el 25 de agosto de esta anualidad, CEPECH interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 622 de 2022 de SERNAC.

5.- Que, es previo señalar que revisados los antecedentes del proceso administrativo del que trata este acto, esta Superioridad Pública arriba a la conclusión de que éste fue llevado por la Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos, con estricto apego al principio constitucional





Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

de juridicidad, en el sentido amplio de éste, es decir, de conformidad a la norma bajo el artículo 7 de la Constitución y de la debida orientación del ejercicio de las potestades legales del SERNAC. En virtud de lo que se acaba de señalar, debe afirmarse que el acto administrativo sobre el que recae el recurso de reposición de estos autos, no merece reproche de ninguna clase.

6.- Que, lo primero que el recurrente sostiene en su arbitrio es que SERNAC comete un error de hecho al afirmar en el acto impugnado que el recurrente no habría acogido su solicitud de adecuación en la materia que señala. Tal error consistiría -a su juicio- en que el recurrente habría estado llano a implementar las referidas adecuaciones. Dicho argumento debe ser desechado. Lo anterior, debido a que la recurrente estima que «estar llano» a aceptar los requerimientos y «aceptar» efectivamente los requerimientos, son situaciones análogas. Sin embargo, las reglas de la experiencia y el sentido natural de los respectivos términos dan cuenta que no es ese el caso.

7.- Que, por otra parte, como todos los actos procesales de la índole que aquí importa, el recurso de marras debe ser resuelto por la Administración de acuerdo a lo expresado y solicitado por el administrado en su presentación. En ese orden de ideas, en adición a lo señalado en el considerando previo, la recurrente señala que en su recurso se contienen lo que él denomina «nuevos antecedentes» para revertir la decisión que se impugna y -lo que más relevante para el caso de marras- «reemplazar» la determinación contenida en la RE 622. La solicitud del administrado es, al tenor de su recurso, declarar el término favorable del procedimiento, sin más trámite. Sin embargo, si se examina el contenido de las propuestas que se incluyen en el recurso que aquí importa, ellas no tienen las características para afirmar que de haberse recibido previo a la dictación del cierre del procedimiento, ni tampoco ahora, sean suficientes para cerrar favorablemente el procedimiento arribando a un acuerdo.

8.- Que, por todo lo anterior, procede rechazar el recurso en todas sus partes.

RESUELVO:

1º RECHÁZASE, en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por CEPECH, el 25 de agosto de esta anualidad, en contra de la Resolución Exenta N° 622 de 2022 de SERNAC, conforme lo analizado en esta resolución y al artículo 59 de la ley N°19.880.

2º NOTIFÍQUESE la presente resolución exenta al recurrente, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 46 de ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR
JEAN PIERRE COUCHOT BAÑADOS
DIRECTOR NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

DAG / ALR

Distribución: Gabinete – SDPVC – FA* Oficina de Partes.

